



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 043 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 29 MAR. 2021

VISTO: El Informe N° 075-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 30.12.2020 y el Informe Legal N° 008-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 16.02.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4535677; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608 "Auditoría de cumplimiento a la contratación y pago de remuneraciones de personal obrero eventual del campamento San José y de profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", periodo 02 de enero de 2015 al 31.07.2016, se registraron en el sistema informático de personal-SISPER a 22 obreros observados, en el cual se les había aperturado cuentas en el Banco de la Nación y les realizaron pago a través de planilla; sin contar con el requerimiento del área usuaria, ni con contratos individuales de trabajo específico. Además, las Sub Gerencias, Oficinas y Unidades han indicado que los obreros observados no han prestado ningún servicio personal; sin embargo, recibieron una remuneración mensual;

Que, así también en el citado Informe de Auditoría, se observa que se modificó el perfil en la contratación de Ingeniero Supervisor de la norma técnica de calidad del servicio eléctrico, sin autorización del área usuaria; además que se contrató al ingeniero supervisor del sistema eléctrico sin que cumpla con el perfil aprobado en las bases de la convocatoria, afectando el cumplimiento de la finalidad de la necesidad del servicio propuesto por el área usuaria;

Que, de la misma manera la Unidad de Personal contrató mediante la modalidad de locación de servicios cinco profesionales pese a no estar incluidos en el cuadro de necesidades por el importe S/ 38 500.00; y, la Oficina de Relaciones Públicas mediante la modalidad de locación de servicios, requirió la contratación de servicio de consultoría que no se encontraba contemplada dentro de las actividades programadas en el cuadro de necesidades del POI 2015, por el importe de S/ 11 200,00, contratándose a profesional que no cumple con el perfil establecido en los términos de referencia. Por otro lado, se contrató un Técnico Administrativo IV no cumpliendo con el perfil establecido, habiendo sido modificado el perfil del puesto dentro de las bases, y, por último se redujeron requisitos mínimos del perfil del puesto de Secretaría IV, desde el requerimiento del área usuaria, y autorizado y aprobado en las bases de la convocatoria, además que se omitió la función de control previo y control posterior al no verificar la autenticidad de los documentos que obran en la hoja de vida del postulante;

Que, mediante Oficio N° 000868-2019-CG/INSLAM, recibido por el titular de la entidad con fecha 13 de setiembre del 2019, en referencia a la Sentencia y aclaración emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; Numeral 6 del artículo 118.1 de la Resolución N° 100-2018-CG; Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608 y Oficio N° 002379-2019-CG/INSLAM, el Jefe Órgano Instructor II Órgano Instructor Lambayeque declara la imposibilidad jurídica de



continuar el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Jushttin Vaisman González; Luis Ernesto Alva Rodríguez; Gary Manuel Minez Oliva; Yohio Fukuy Gavidia; Miriam Luzgardis Roncal Zavaleta; Grover Eduardo Villanueva Sánchez; Juan Carlos Castillo Burga; Willman Luigui Moya Avalos; Mariana Patricia Talledo Méndez; Orlando Clever Vera Julca; James Segundo Alayo Castañeda; Lucero Esmeralda Castilla Morales; Oswaldo Eulogio Talavera García; Sayra Edith Castro Vásquez (Exp PAS N°623-2017-CG/INSN); procedimiento iniciado en mérito al informe de auditoría emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad bajo su cargo. Por lo tanto, que se cese el impedimento de iniciar acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas;



Que, mediante Oficio N° 334-2019-GRLL-GOB/PECH-02, recibido por el titular de la entidad con fecha 16 de setiembre del 2019, la Jefa del Órgano de Control Institucional señala que de acuerdo a la Resolución de Contraloría N°202-2019-CG y Resolución N° 003-2019-CG/INSLAM, que con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informe de auditoría, de los cuales se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores;

Que, la Secretaría Técnica revisa y evalúa los actuados administrativos, informando que "No obstante, los hechos que fueron materia de investigación, es decir la investigación de la presunta comisión de las faltas se generaron en el periodo citado precedentemente, por lo que tratándose presuntamente de una falta "continuada", el computo del plazo de prescripción, se debería contar desde el último acto, esto es julio 2016, por lo tanto, la comisión de las faltas prescribieron en julio del año 2019, sin que hasta esa fecha haya tomado conocimiento el funcionario a cargo de la conducción de la entidad ni la Jefa del Área de Personal, en tal sentido, en aplicación de lo prescrito por el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que nos prescribe que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)" (el resaltado es nuestro), y concordante con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y artículo 10 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC corresponde se eleve el presente expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad a fin de que declare la PRESCRIPCIÓN;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 16.02.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se señala lo siguiente:

1. Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4535677, se verifica que efectivamente ha operado la prescripción para accionar administrativamente contra los respectivos servidores presuntamente involucrados de los hechos y/o conductas advertidas en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608 "Auditoría de cumplimiento a la contratación y pago de remuneraciones de personal obrero eventual del campamento San José y de profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", toda vez que los hechos corresponden al periodo 02.01.2015 al 31.07.2016.
2. Ahora, de los actuados administrativos también se verifica que con fecha 16.09.2019 el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través del Oficio N° 334-2019-GRLL-GOB/PECH-02, de la Jefa del Órgano de Control Institucional, es que toma conocimiento de la Resolución N° 003-2019-CG/INSLAM de fecha 02.09.2019, a través de la cual la Contraloría General de la República – Órgano Instructor de Lambayeque, declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada.

3. Si bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (negrilla es nuestro).

Al respecto, la suscrita considera que, al expedirse el acto administrativo de su propósito, no corresponde a la Gerencia del PECH disponer el deslinde de responsabilidad administrativa, ya que la inacción administrativa no se ha debido a causas imputables a servidores ni empleados públicos de la entidad sino a personal exógeno dependiente de la Contraloría General de la República.

4. Finalmente, y no obstante lo expuesto, lo que sí corresponde es que la Gerencia disponga que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608 "Auditoría de cumplimiento a la contratación y pago de remuneraciones de personal obrero eventual del campamento San José y de profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", toda vez que existe un perjuicio económico causado a la Entidad.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608 "Auditoría de cumplimiento a la contratación y pago de remuneraciones de personal obrero eventual del campamento San José y de profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", periodo 02 de enero de 2015 al 31.07.2016, contenido en el Expediente Administrativo PAD N°4535677 y ARCHIVAR el expediente administrativo.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608 "Auditoría de cumplimiento a la contratación y pago de remuneraciones de personal obrero eventual del campamento San José y de profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", para el inicio de las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados por el supuesto perjuicio económico causado a la Entidad.





TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD, al Área de Personal, a la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 6123444
Exp. N° 4535677